



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1902-SPA-1088

No. Folio PAOT-05-300/200-13318-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1902-SPA-1088** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que presuntamente (...) desde hace tres o cuatro días tuvo conocimiento (...) de un ejemplar canino blanco talla grande, el cual está desde hace unos días permanentemente amarrado, en el patio de la casa, en particular entrando a la zona donde se encuentra una carpintería, al fondo a mano izquierda, desconociendo si cuenta con agua y comida, situación que ha generado que ladre y aullé constantemente, sitio donde además hay animales de corral (...) en la madrugada al estar ladrrando le aventaron una cubeta de agua (...) [en el domicilio ubicado en calle Huayatla, número 37, letra A, colonia Pueblo Nuevo Alto, Alcaldía Magdalena Contreras] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cuatro reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado calle Huayatla, número 37, letra A, colonia Pueblo Nuevo Alto. Alcaldía Magdalena Contreras.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad durante el primer reconocimiento de hechos llevado a cabo en el domicilio anteriormente señalado, constató lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1902-SPA-1088

No. Folio PAOT-05-300/200-13318-2019

- Que al interior del inmueble se encuentran tres ejemplares caninos adultos, criollos, dos hembras y un macho de color beige.
- Todos los ejemplares presentaban una condición corporal acorde a su talla, aunado a lo anterior, su responsable refirió que los alimenta dos veces al día a base de croquetas.
- Los tres ejemplares caninos se encontraban sujetos mediante cadenas de aproximadamente un metro de largo, únicamente un ejemplar contaban con collar. Por otro lado, su responsable manifestó que por las noches salen a ejercitarse.
- Por lo correspondiente a su estado de salud, el canino macho presentaba lesiones en la zona posterior al lomo, manifestando su responsable, que es debido a que se rasca con la reja, así también presentaba lesiones y alopecia en el cuello. El resto de los ejemplares caninos se encontraban en óptimas condiciones físicas y de salud, ya que no presentaban lesiones o signos de enfermedad.
- Su lugar de alojamiento es al interior del inmueble, dicho lugar se encuentra libre de heces y orines.
- Todos los animales cuentan con agua a libre acceso.
- El responsable de los animales también refirió que había rescatado a un canino que fue atropellado, el cual se encontraba aislado de los otros ejemplares ya que se le estaba brindando atención veterinaria; sin embargo, no permitió observarlo.
- Finalmente, se le recomendó a la persona responsable de los animales llevar al médico veterinario al ejemplar canino que tenía lesiones en el cuello, así como retirar la reja.

Posteriormente, durante los dos siguientes reconocimientos de hechos, se constató que el canino que presentaba enrojecimiento, le habían colocado una pechera; no obstante, continuaba presentando problemas en la piel.

Por lo correspondiente al canino que había sido rescatado, su responsable manifestó que se había sido reubicado en otro domicilio.

Finalmente, durante los últimos reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Entidad, se constató lo siguiente:

- Que los ejemplares caninos, continuaban sujetos mediante correas; sin embargo, ya no habían ampliado las mismas.
- Que el ejemplar canino que presentaba problemas de salud ya no presentaba enrojecimiento en su piel, asimismo había sido reubicado a un cuarto contando con una sábana para su descanso.



2



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

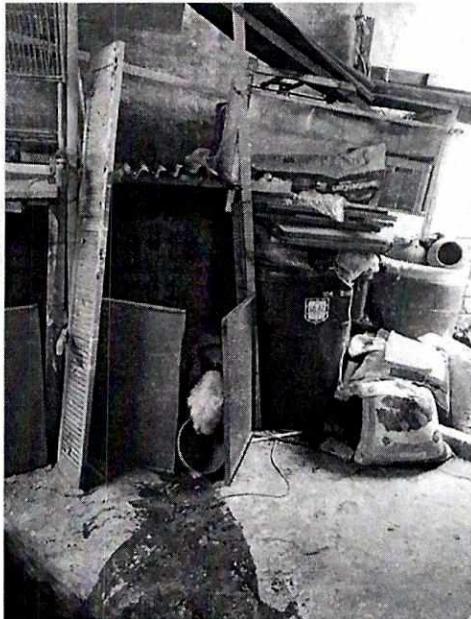
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1902-SPA-1088

No. Folio PAOT-05-300/200-13318-2019

- Todos los caninos presentaban comportamiento sociable y contaban con agua a libre acceso.

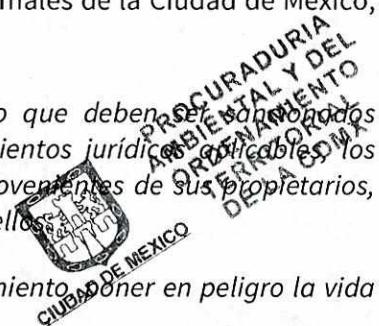


Mediante el respectivo oficio, se le informó a la persona responsable de los animales, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

En este sentido, toda vez que la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de denuncia actuó por cumplimiento voluntario, ya que uno de los caninos dejó de presentar problemas en la piel, asimismo accedió a reubicarlo con la finalidad de que dejara de estar en contacto con la reja del inmueble y amplio las correas de los caninos, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales de los señalados en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran *actos de crueldad y maltrato* que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, sufrir o poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1902-SPA-1088

No. Folio PAOT-05-300/200-13318-2019

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los reconocimientos de hechos practicados en el domicilio ubicado en calle Huayatla, número 37, letra A, colonia Pueblo Nuevo Alto, Alcaldía Magdalena Contreras, se constató la existencia de tres ejemplares caninos, con condición corporal acorde a su talla, agua a libre acceso, espacio en condiciones higiénicas, sin presentar signos de lesiones o enfermedades, a excepción de un canino macho que presentaba lesiones y enrojecimiento en su piel.
- De manera voluntaria la persona responsable de los animales accedió a ampliarles la correa. Por otro lado, uno de los caninos dejó de presentar enrojecimiento en la piel y fue reubicado a un cuarto dentro del inmueble con la finalidad de que no tuviera a su alcance la reja con la que se generaba problemas en la piel.
- No obstante, mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento a la persona responsable de los animales objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándola al cumplimiento voluntario de las disposiciones judiciales señaladas en el mismo

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1902-SPA-1088

No. Folio PAOT-05-300/200-13318-2019

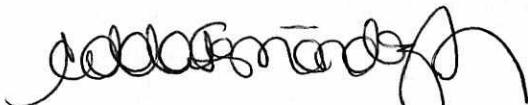
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JDGG*